

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL DECRETO.

En los expedientes y autos de las tres competencias suscitadas entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Marzo, 3 de Julio y 3 de Setiembre del año próximo pasado presentaron separadamente ante el referido Juez tres interdictos D. Antonio de Valard, vecino de Muriedas, D. Gerónimo Pujol, vecino de Santander y Doña Bárbara Castellon, vecina de Camargo, diciendo: el primero, que poseia y habia poseido sus causantes, siglos enteros, el molino harinero, no corriente hoy, llamado de la Lloza, en la ribera de Muriedas, con sus presas, represas y adherencias notorias, cerradas por diques de piedra, hasta que la empresa del muelle de Maliaño se permitió, hacia unos seis meses, conducir y fijar, dentro de aquellas presas y represas, grandes piedras, como signos que demarquen la exten-

sion de los derechos y propiedades que la empresa se atribuyó; el segundo, que ha estado desde 1847 en el derecho, uso y posesion que tuvieron sus causantes de una finca consistente en el suelo de un molino antiguo, en el barrio de Cajo, distrito municipal de Santander, sitio llamado de la Mompio, en la mar, con la cual linda al Sur y Oeste, habiundo obtenido auto restitutorio en otro interdicto que se vió precisado á proponer contra el Director de las obras del ferro-carril de Isabel II, y que la referida empresa del muelle de Maliaño habia cometido un nuevo despojo, colocando, hacia unos meses, ciertos cabidos y señales en la posesion expresada; y la tercera, que hallándose, como sus causantes, en el derecho, uso y posesion de dos fincas consistentes en los suelos de dos molinos antiguos, cuyas presas existen, conocidas con los nombres de Rados y Coteron, que conservan, aquel una casa habitada y este un paredon en el término de Peñacastillo, distrito municipal de Santander, sitio llamado de Rados, en el mar, con el cual linda al Saliente el mismo de Rados y al Sur el de Coteron, hacia unas meses que la empresa del muelle de Maliaño habia invadido los suelos referidos, colocando arbitrariamente dentro de ellos unos cabidos ó señales:

Que admitidos los interdictos y siguiendo respectivamente sus trámites, la empresa del muelle de Maliaño acudió al Gobernador de la provincia para que promoviese competencia al Juez, diciendo: que en cumplimiento de la obligacion que habia contraido con el Estado, iba poniendo en seco terrenos ocupados antes por las aguas del mar, y que varios sujetos, al gando derechos de propiedad que no pueden reconocerse sobre algunos de estos terrenos, querian utilizarse de ellos cuando tienen ya un valor dado por las obras que la empresa tenia á su cargo:

Que el Gobernador, oido el Con-

sejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en cada uno de los interdictos por medio de comunicaciones separadas, manifestando que los hitos ó señales de que se quejaban los demandantes se habian colocado por la empresa con el objeto de deslindar los terrenos bañados antes por las aguas del mar y que iba dejando en seco, previa concesion que la hizo el Gobierno de S. M. de los terrenos que así robaba al mar, y habiendo mediado para el deslinde provincial administrativa, contra la cual no proceden los interdictos conforme á la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez dió sucesivamente traslado de los requerimientos del Gobernador al Promotor fiscal, quien defendió la jurisdiccion ordinaria, sosteniendo que al ceder el Gobierno á la empresa, por la construccion de las obras del muelle de Maliaño, todos los terrenos que con la misma robase al mar, tan solo cedió lo que pertenecia al Estado, mas de ningun modo aquello en cuya posesion y disfrute no estaba y si un particular:

Que comunicado traslado de los respectivos requerimientos á los demandantes, sostuvieron estos tambien la jurisdiccion ordinaria, fundándose principalmente en que se trataba de mantener por medio de esta jurisdiccion posesiones pacificas y legítimas de antiguo reconocidas por personas particulares; en lo acaecido en un caso semejante entre la empresa del ferro-carril de Isabel II y Pujol, quien ha hecho obras de consideracion en los terrenos que posee, y en una resolucion del actual Gobernador en expediente instruido á instancia del apoderado de la empresa del muelle de Maliaño sobre deslinde de los terrenos robados al mar, á que se opusieron otros dos particulares interesados, en cuya resolucion, que transcriben, se decia al referido apoderado, en 22 de Febrero de 1858, que para ejercitar el derecho que se creyera asistido dedujese su accion en

el Tribunal ordinario adonde correspondiera el terreno de que se trataba:

Y que habiendose declarado competente el Juez, é insistido el Gobernador, previo segundo informe del Consejo provincial, resultó esta competencia.

Vista la ley 3.ª, titulo 28, Partida 3.ª, que declara de uso comun general el mar y sus riberas para pescar, navegar y lo demas que se estime útil, prohibiendo derribar todo edificio de propiedad particular que al hacer dicho uso se halle en las riberas, como tambien aprovecharse de él sin permiso del dueño:

Vista la ley 4.ª siguiente, que autoriza en las indicadas riberas la construccion de edificios en cuanto no se embarace el uso comun de las mismas:

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1836, segun el cual no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interes público sin que precedan los requisitos siguientes:

Primero, declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para efectuarla; segundo, declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de la propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública; tercero, justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse; y cuarto, el pago del precio de la enajenacion:

Vistos los articulos 3.º, 4.º y 5.º de la misma ley, que exigen para la primera, de las insinuadas declaraciones una Real orden y en su caso una ley especial; y atribuyen la segunda á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), y no conformándose el dueño con lo que estos resuelvan, al Gobierno:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los in-

terdictos contra las providencias legítimas de la Administración:

Considerando:

1.º Que la concesión otorgada á la empresa del muelle de Matiaño de los terrenos que roba al mar y deja en seco no es ni puede entenderse ni explícita ni implícitamente extensiva á los terrenos que ya están sujetos á los derechos privados de posesión ó de pertenencia, de que son susceptibles según su naturaleza, con arreglo á las leyes de Partida en su lugar citadas; debiendo por tanto respetarse estos en el caso presente por la Administración, en cuanto no ocupen aquel espacio indispensable para la construcción del mismo muelle, y sobre el cual sea necesario la expropiación por causa de utilidad pública conforme á la ley, también citada, de 17 de Julio de 1836:

2.º Que la circunstancia de no haber recaído la declaración de que es indispensable la expropiación, según la misma ley, de los terrenos á que se refieren los tres interdictos en que entiende el Juez de primera instancia de Santander, manifiesta además evidentemente, como otros hechos que aparecen en los expedientes y autos respectivos, que estos terrenos han de quedar tierra dentro y no ocupan el espacio en que se proyecta la construcción del muelle y en que ha de ser precisa en tal concepto la intervención directa de la Administración activa.

3.º Que de todos modos hay que estimar que las providencias administrativas en que se acordó el destino de los terrenos que conforme á la concesión ya robando la empresa al mar y deja en seco, llevaban envuelta, como necesariamente sucede con las de su especie, la cláusula de sin perjuicio de tercero.

4.º Que siendo así, el Juez de primera instancia, al declarar la existencia ó inexistencia de este perjuicio, no puede decir que se oponen á las expresadas providencias en sí mismas, ni que las modifica, por lo cual la Real orden en último lugar citada, de 8 de Mayo de 1839, no es aplicable al presente negocio.

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir estas res. competentes á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 6 de Abril de 1839.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Rioseco, de los cuales resulta:

Que el expresado Juez despachó ejecución y embargo contra el Ayuntamiento de Valdeobro, para hacer efectivos 16,277 rs. 17 mrs., procedentes 10,000 de la fianza prestada en un recurso de nulidad propuesto por el mismo Ayuntamiento y en que resultó condenado, y los restantes de cierta cantidad que ha de abonarse en papel de multas, y de costas causadas en el propio recurso y en el Juzgado de primera instancia:

Y que enterado el Gobernador al procederse al anuncio de venta de bienes, y oído el Consejo provincial,

promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistos los artículos 91, 93, 98, 101, 103 y 104 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se dispone:

Que el presupuesto municipal se formará para cada año por el Alcalde, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo según crea conveniente:

Que en este presupuesto se comprende como gasto obligatorio al pago de deudas:

Que el mismo presupuesto se pase á la aprobación del Jefe político (hoy Gobernador) ó á la del Rey, según sea la suma de los ingresos ordinarios:

Que si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento extraordinario:

Que si aprobado el presupuesto municipal, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirá, para la aprobación de este presupuesto, los mismos trámites que para el ordinario:

Que los pagos de las cantidades presupuestadas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes, siendo responsable el depositario ó mayordomo de todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto, y pudiendo negarse bajo tal concepto á pagar los libramientos del Alcalde; y decidiéndose las dudas ó diferencias suscitadas con este motivo por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece las reglas convenientes para la más fácil ejecución del modo de pago prescrito en la ley citada, de las deudas de todas clases de los Ayuntamientos:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la ley municipal, el pago de las deudas de los Ayuntamientos, cualquiera que sea su naturaleza, no puede verificarse sino en virtud de ciertas formalidades arregladas al presupuesto y previa siempre su inclusión en el mismo.

2.º Que conforme á lo determinado en el Real decreto que además se cita, si bien es forzosa la inclusión de la deuda en el presupuesto en el caso de hallarse declarada por un fallo irrevocable de la autoridad judicial, esta inclusión solo puede reclamarse ante la autoridad expresamente llamada á ejecutar el pago del crédito, con sujeción á las reglas que se prebjan en el mismo Real decreto:

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1839.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á infor-

me de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de Chinchón para procesar á D. Bernardino de Aparicio, Alcalde de dicho pueblo, por delitos de detención arbitraria y de calumnia y falsedad, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Chinchón pide autorización para procesar al Alcalde de la expresada villa D. Bernardino de Aparicio.

Resulta de los antecedentes:

Que en 24 de Agosto de 1838 D. Silvestre de Haro, vecino de Chinchón, presentó al Juez un escrito, denunciándole que hallándose el 19 del mismo mes á las diez de la mañana hablando en la calle con un tio suyo, pasó el Alcalde Aparicio y le llevó en clase de arrestado á la cárcel pública sin que precediera motivo para ello, donde le tuvo 48 horas, y sin practicar después ninguna diligencia; que al principio se le puso en un calabozo, pero á la hora de estar preso le manifestó la alcaldesa podía bajar á la sala de los detenidos, lo que no quiso aceptar. Justificóse la prisión en la forma que va dicho mediante una información testifical practicada á instancia del querellante. La alcaldesa manifestó que el Alcalde le entregó por ausencia de su marido, en clase de detenido, á D. Silvestre Haro: que mientras se le remitía la papeleta de detención dispuso se le colocase en uno de los cuartos altos destinado para enfermos; pero que después que recibió la papeleta en que el Alcalde encargaba se le tuviese en el sitio de los detenidos le invitó para que saliera, á lo cual se negó, y en su vista volvió á encerrarle con llave, dando parte de ello al Alcalde. El Alcalde declaró que luego que llegó á su casa dejó abierta la puerta de la habitación en que Haro se encontraba:

Habiéndose prevenido por el Juez al Alcalde Aparicio que exhibiese los procedimientos que sobre el particular hubiese formado, se testimoniaron los documentos siguientes:

1.º Un oficio del Comandante del puesto de Guardia civil, su fecha 14 de Agosto dirigido al Alcalde Aparicio, en que le decía que con motivo de querer sobreponerse á su autoridad algunas personas, no estaba muy asegurada la tranquilidad pública en aquella villa; que habiéndosele acercado un forastero que conducía animales feroces, acompañado de D. Silvestre de Haro, para que le facilitase un certificado de que el Alcalde le prohibía exponerlos al público, y sabiendo que Haro es hombre peligroso, no solo por su genio discorde y pendenciero, sino por sus opiniones exageradas, y según los apuntes que le había dejado su antecesor, como promovedor de desórdenes, desobediente á la Autoridad y capaz de ponerse al frente de cualquier suceso que pudiera ocurrir, lo ponía en su conocimiento, advirtiéndole que estaban agitados los ánimos y era de temer se alterase el orden público.

2.º Un oficio dirigido al Gobernador poniendo en su noticia haber

suspendido los corridas de novillos por las razones que expresaba; que con esta medida se notaba cierta efervescencia en el pueblo, y por ello y por lo que le había expuesto el Comandante de la Guardia civil, le daba conocimiento de todo; que con motivo de haber negado permiso para continuar exponiendo al público varios animales feroces que llevaba un forastero, se agitaban á su rededor algunos descontentos, ya por haber sufrido multas y reprobaciones, ya por no haber dado providencia á gusto suyo en expedientes creados.

3.º Otro del Gobernador, del 15, aprobando la suspensión de la corrida de novillos, manifestándole que supuesto no se hallaba asegurada la tranquilidad pública, enviaba 20 guardias civiles para que con su auxilio evitase se alterase la tranquilidad, debiendo reprimir sin contemplación cualquiera demostración de disgusto ó falta de respeto á su autoridad, castigando gubernativamente ó entregando á los Tribunales á los autores de semejantes desafueros.

4.º Una providencia del Alcalde Aparicio del 16, poniendo en clase de detenido á D. Silvestre de Haro, con el objeto de sostener á todo trance el orden público, no solo por 24 horas, sino por todo el tiempo que hubiese temor de que se alterase el orden, por ser el día siguiente el destinado á una de las dos corridas de novillos, teniendo en consideración además, que Haro le había faltado al respecto, y por haber sido el que había tomado una parte activa á favor del expositor de fieras.

El Alcalde puso en conocimiento del Gobernador por el telégrafo esta medida, y el Gobernador le contestó que obrase con arreglo á sus atribuciones en cuanto á la prisión.

5.º Otra providencia fecha 18, manifestando poner en libertad á Haro.

El interesado y el Promotor fiscal formalizaron sus respectivas acusaciones por detención arbitraria, por calumnia irrogada á Haro en la comunicación dirigida por Aparicio al Gobernador, y por falsedad en la relación de los hechos en que se consideraba á Haro como desobediente á los mandatos de la autoridad.

Púose testimonio de que no se le había seguido ninguna causa criminal, ni había sufrido juicio de faltas ni multa gubernativa, y después pidió el Juez al Gobernador autorización para proceder, que le fué denegada, oído el Consejo provincial:

Visto el art. 73 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se atribuye á los Alcaldes adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 295, núm. 1.º del Código penal, en que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Considerando que está plenamente justificado que el Alcalde de Chinchón tuvo detenido dos días á D. Silvestre de Haro sin formar diligencias, y á los Tribunales de Justicia con-

responde declarar si esta detencion fué ó no abusiva, y por consiguiente si constituye ó no delito.

Considerando que las comunicaciones que median entre las Autoridades tienen el caracter de reservadas, sin que baste á hacerles perder este caracter cualquiera indiscrecion de los mismos; que en este caso se encuentran los oficios que median entre el Gobernador y Alcalde de Chinchon, sin que por consiguiente el contenido de los de este puedan ser objeto de procedimientos judiciales:

Opinan pueda V. E. servirse consultar á S. M. se conceda la autorizacion en lo relativo á la detencion de D. Silvestre de Haro, y se confirme la negativa en cuanto á los otros dos extremos de la acusacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

### Consejo de Estado.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por via de recurso pende ante el Consejo de Estado, en re partes, de la una D. Carlos Melo de Portugal, marques de Bellisca, y por su fallecimiento los herederos y testamentarios del mismo representados aquel y estos por el licenciado D. Cándido Nocedal, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre si ha ó no lugar á la rehabilitacion de la pensión anual de 12.300 rs. que habia venido disfrutando aquel recurrente:

Visto: Vista la Real orden expedida en 13 de Julio de 1761, concediendo la pensión de 12.300 rs. anuales al marques de Bellisca, en atencion á los servicios prestados por su casa á la Corona, y pérdidas sufridas con motivo de la emancipacion de Portugal, durante el reinado del Sr. Don Felipe IV:

Vista la certificacion librada en 29 de Noviembre de 1816 por el Contador de la Tesoreria general de Castilla la Nueva, trasladada la Real orden de 31 de Mayo de 1782, por la cual accediendo el Rey á la instancia de la Marquesa de Villalpuz, concedió á su sobrino y pupilo el marques de Bellisca el derecho de disfrutar vitaliciamente la referida pensión que se habia otorgado al padre:

Vista la comunicacion de las Cortes del reino de 19 de Junio de 1822, para que el Gobierno, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto en Cortes de 21 de Mayo, y por otra parte la penuria del Erario público, informase si deberían ó no continuar las pensiones del marques de Bellisca, duque de Abrantes, Linares y Camiña, marquesa viuda de Mos:

— Vista la contestacion del Ministro de Hacienda de 15 de Noviembre ahiriéndose al dictamen de la Contaduria de distribucion, opinando por la cesacion de estas pensiones:

— Vista la Real orden de 27 de Julio de 1827, declarando vitalicias las pensiones concedidas á los señores Portugueses:

— Vista la Real orden de 24 de Setiembre de 1833, dada á instancia del entonces Marques de Bellisca, concediéndole el disfrute de la pensión desde el fallecimiento de su antecesor:

— Vista la orden de la Regencia provisional de 2 de Abril de 1841, expedida á consecuencia de la solicitud de D. Carlos Melo, quien por muerte de su antecesor pretendió la rehabilitacion de la pensión cuestionada, habiéndose resuelto su instancia favorablemente por la citada orden de 2 de Abril, que previno la continuacion del pago de esta pensión en concepto de dudosa, con arreglo al párrafo 7.º, art. 1.º del decreto en Cortes de 11 de Mayo de 1837:

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 55, mandando que cese el pago de las pensiones calificadas de dudosas, reservando á los interesados el recurso ante el Tribunal contencioso:

Vista la regla 2.ª de la circular de 5 de Agosto del mismo año:

Vista la Real orden de 22 de Julio de 1856; de conformidad con el dictamen de la Asesoría de Hacienda y Junta de clases pasivas, desestimando la solicitud de D. José Maria Nocedal, apoderado del Marques de Bellisca, para que se le rehabilitase en el goce de la pensión, cuyo pago habian suspendido las dependencias de Hacienda, á virtud de lo prevenido en la ley circular citada de 1855:

Vista la demanda presentada ante el Tribunal Contencioso por el licenciado D. Cándido Nocedal, reproduciendo la pretension de su padre á nombre del marques de Bellisca:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real orden de 22 de Julio reclamada:

Visto el art. 1.º, párrafos segundo y cuarto del decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837, en que se declaran subsistentes las pensiones concedidas por titulo oneroso, ó á las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma:

Considerando que la pensión no fué concedida por titulo oneroso en el sentido legal de las palabras, y por ello, no puede estimarse com-

prendida en el número segundo del artículo segundo de la ley de 12 de Mayo de 1837:

— Considerando que si se estima adquirida por causa onerosa, viene á ser de aquellas á que se refiere el caso 4.º del mismo artículo, las cuales solo son abonables á las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Fernando Infante, D. Antonio Gonzalez, Don Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Havia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estevanez Calero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Baamonde, el marques de Gerona, y D. Nicomedes Pastor Diaz.

Vengo en desestimar la demanda presentada por el licenciado D. Cándido Nocedal á nombre de D. Carlos Melo de Portugal, marques de Bellisca, y en confirmar la Real orden, por el mismo reclamada, de 22 de Julio de 1855.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo Pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Urtier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico:

Madrid 17 de Febrero de 1859.—Juan Sañe.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Luis Maria Bermejo, Relator cesante de la Audiencia de Albacete, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada sobre mejora de clasificacion:

Visto: Visto el expediente de clasificacion del interesado, en el cual la Junta de Clases pasivas le reconoció quince años, cinco meses y tres dias de servicios, y tomando por sueldo regulador el de 4.800 rs., que era el asignado en los presupuestos generales del Estado hasta

la aprobacion de los de 1845 á los Relatores de las Audiencias, el cual disfrutó con anterioridad á ella como tal Relator de la de Albacete, le declaró abonable el de 1200 rs. anuales, cuarta parte de los 4800, como comprendido en la disposicion 11 de la ley de Presupuestos de 1835:

Vista la instancia que Bermejo elevó al Ministerio de Hacienda solicitando se revocara el acuerdo de la mencionada Junta y se declarase que el tipo regulador para su clasificacion debia ser cuando menos el de 20.000 rs. fundándose en que le fué concedida la categoria y consideracion de Juez de término; en que la disposicion 5.ª del Real decreto de 24 de Mayo de 1850 dispuso que para la clasificacion de los empleados se atendiera á las reglas convenientes de analogia; en que por la ley de Presupuestos de 1845 se señaló á los Jueces de primera instancia, como sueldo regulador, uno mayor que el que realmente percibian del Erario, en atencion á que parte de su dotacion consistia en derechos arancelarios, y en que por Real orden de 12 de Diciembre de 1854 se determinó que al Auditor de Guerra D. Pablo AVECILLA se le acumularan para el sueldo regulador los derechos que tenia señalados por arancel.

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, del cual resulta: que teniendo que ceñirse á las disposiciones vigentes, no podia hacer extensivo al interesado el caso de D. Pablo AVECILLA, por muy análogo que fuera; y que tampoco podia considerarse para regular los sueldos la categoria de Juez de término concedida al reclamante, que era solo una distincion que no daba derecho á otro haber que el que correspondiese al destino del agraciado:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1857, que, de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general de Hacienda, confirmó el acuerdo de la precitada Junta, y desestimó la solicitud del demandante:

Visto el recurso por el mismo interpuesto ante el Consejo en que pide se deje sin efecto la referida Real orden y se declare que su clasificacion debe arreglarse al tipo de 20.000 rs., correspondiente á la categoria y consideracion de Juez de término, y al sueldo y derechos arancelarios que cobraba por la ley de Presupuestos de 1835:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la subsistencia de la Real orden citada:

Vistas las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de 26 de Mayo de 1835, y la Real orden de 22 de Diciembre de 1853:

Considerando que con arreglo á la disposicion decimasesta de las generales, acerca de las clases pasivas, de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, los sueldos de los jubilados y cesantes son proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos y á sus años de servicio, y que la disposicion vigésima ordena que para fijar el sueldo regulador se atienda al mayor que se haya disfrutado:

Considerando que solo sirve de regulador para los efectos de la de-

claracion de derechos pasivos el sueldo que se percibe de los presupuestos generales del Estado, y no el que se satisface por cualesquiera otros presupuestos de fondos públicos, y por lo tanto, tampoco los emolumentos de un cargo, que son satisfechos por particulares:

Considerando que el sueldo que estuvo asignado al cargo que desempeñó D. Luis Bermejo en los presupuestos anteriores á los de 1845 fue el de 4.800 reales anuales:

Considerando que la Real orden de 22 de Diciembre de 1853, invocada por el demandante, se limitó á conceder á los Relatores que llevarán 10 años de servicio efectivo y en propiedad la categoria y consideracion de Jueces de término, como una distincion honorífica, si bien prometiendo remunerar mas cumplidamente sus penosas tareas y fijar su suerte de un modo mas estable y decoroso, y no introdujo nada nuevo en los presupuestos del Estado, lo que tampoco podria hacerse sin una ley:

Considerando que lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1845 respecto á los Jueces de primera instancia, siendo una excepcion, debe limitarse solo á los exepuados:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moyá, D. Francisco Lujan, D. José Antonio de Olañeta, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marques de Valgornera, D. Manuel Guillemas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida contra ella por D. Luis Maria Bermejo contra la Real orden de 24 de Diciembre de 1857, y en mandar que esta se lleve á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1859.  
Juan Sanjé.

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid,

á 16 de Abril de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, acerca del conocimiento de la querrela presentada en el último por D. José Maria de Lezo y Vasco, Marques de Ovieco, contra D. Jacobo Colombo, por injurias que supone aquel le infirió este en un papel impreso que dió al público en 30 de Setiembre de 1858:

Resultando que admitida dicha querrela, el acusado, al rendir la declaracion indagatoria, hizo la salvedad que estimó oportuna, expresando que gozaba de fuero militar:

Resultando que posteriormente acudió al Juzgado de Guerra á fin de que oficiara de inhibicion, como se verificó, el civil ordinario, originándose por la negativa de este la presente competencia:

Resultando que los principales fundamentos en que se apoya el Juzgado de Guerra son: en primer lugar, un Real despacho expedido á favor de Colombo en 4 de Febrero de 1846, por el que, con arreglo al decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823, restablecido en 14 de Marzo de 1837, se le concedió el uso de uniforme de Miliciano nacional con el distintivo y caracter de Subteniente del ejército, mandando que se le guarden las honras, gracias, preeminencias y exenciones que por razon del expresado caracter le tocan y deben ser guardadas; y en segundo, una Real orden de 6 de Octubre de 1848, con arreglo á la cual, segun afirma dicho Juzgado, los Milicianos nacionales que siguieron al Gobierno á Cádiz, y á quienes fué concedido el grado de Subteniente de infanteria, gozan de fuero militar, si bien solo en lo criminal:

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil expone en su favor que en el despacho obtenido por Colombo no se hace expresion de la gracia de fuero militar, ni por el decreto de las Cortes de 1823, á que se refiere aquel documento, se concede dicho fuero á los Milicianos agraciados con el distintivo de la charretera, los cuales no salen de la clase de paisanos; y que esta doctrina se halla corroborada por varias Reales disposiciones que cita, llamando particularmente la atencion sobre la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Junio de 1846, en que, con motivo de haber solicitado un individuo que estaba caracterizado de Subteniente que se le concediese Real licencia para pasar á Francia, se sirvió S. M. resolver que se manifestase al interesado que el uso de la charretera concedido al mismo y á los demas que se hallaban en igual caso no les daba fuero, privilegio ni entrada en la jurisdiccion militar, ni mas prerogativa que la de poder usar de dicho distintivo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola y Esquivel:

Considerando que el distintivo de Subteniente del ejército, concedido en ciertos casos á los Milicianos nacionales en virtud del decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823, restablecido por otro de 14 de Marzo de 1837, es meramente honorífico, y no da derecho á las

preeminencias y excepciones anejas al empleo ó grado, como terminantemente previenen las Reales órdenes de 14 de Julio de 1839 y 30 de Junio de 1846:

Considerando que por el reglamento de 3 de Junio de 1828 y la ley de 28 de Agosto de 1841 se fijan los años de servicio necesarios para que los militares retirados puedan obtener el fuero criminal, no correspondiendo este, segun dichas disposiciones, ni aun á los militares á quienes por gracia especial se concediese un grado del ejército si esta gracia no comprendiese específicamente el fuero:

Considerando, finalmente, que en el despacho presentado por D. Jacobo Colombo no se expresa concesion alguna de esta clase; y que sobre el punto que ha dado motivo á la actual competencia tiene ya establecida jurisprudencia este Supremo Tribunal:

Fallamos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del Barquillo de esta corte, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—El Sr. Herrera votó por escrito.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Abril de 1859.  
—Dionisio Antonio de Puga.

### JUZGADOS.

#### Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. José Maria Castellano, Abogado de los Tribunales nacionales, del Hambre Colegio de la villa y Corte de Madrid y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Montilla y su partido, etc.

Hago saber: que quien quisiese hacer postura á una suerte de olivar de ciento veinte y cinco pies y quince plantones, al sitio del Alto de Jesus de este término, lindante el Sur con olivos de L. Manuel Pineda y D. Francisco Carretero, á Poniente con igual plantío de D. Francisco Solano Perez Rionegro, y á Levante con la servidumbre que pasa por dicho sitio, propia de los menores hijos de Julian Algaba, apreciada en la cantidad

de cuatro mil doscientos ochenta reales, parezca que se le admitirá la que hiciere, siempre que cubra dicha suma, y cuyo remate tendrá lugar á las once de la mañana del dia catorce de Mayo próximo en la Audiencia de su Secretaría.

Montilla y Abril 10 de 1859.  
—José Maria Castellano.—Por mandado de S. S., Francisco Solano de Arjona.

### ANUNCIOS.

#### PERDIDA.

En el viaje que hizo el correo de Córdoba á Lucena el dia 19 de Abril de este año se extraviaron varios objetos, ignorándose en qué puntos del camino. Los que mas importan recobrar son dos carteras, una de piel de Rusia con broche de acero, la otra de Marraqui sin broche. Ambas contienen documentos tales como tarjetas, cédula de vecindad y un pasaporte antiguo que acredita ser de la propiedad de José Ruiz Leon, á quien únicamente puede interesar su posesion.

Se suplica á quien hubiese hallado las dos ó alguna de ellas, se sirva presentarlas en Córdoba, calle plazuela de la Paja núm. 30, casa de D. José Ordoñez, quien dará una gratificacion.

### LA TUTELAR.

Esta Inspeccion con arreglo á las facultades que le tiene conferidas el señor Director general y el reglamento administrativo de la misma, ha nombrado Sub-inspector de esta Capital á D. José Hidalgo del Riego, para agente en la propia á D. Francisco Fernandez Rodriguez, y para Sub-inspector viajero á D. Rafael Junquito.

Lo que al público de la capital y provincia se anuncia por medio de este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Córdoba 14 de Abril de 1859.  
—El Inspector, Pascual Puig.

### CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería, núm. 4.